

RESOLUCION de 4 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada Vereda del Arrecife, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla (V.P. 527/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Arrecife», en su tramo único, que comprende desde el término municipal de Coria del Río hasta el término municipal de Los Palacios y Villafranca, en el término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda del Arrecife», en el término municipal de Dos Hermanas, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la mencionada vía pecuaria, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 14 de febrero de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 15, de fecha 19 de enero de 2001.

En dicho acto don Cayetano Sánchez Blanco y don Manuel Sánchez Triguero manifiestan su desacuerdo con el deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de fecha 16 de mayo de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte de:

- Don Francisco Camúñez Sánchez, don Manuel Jesús García Mejías y don Juan González Salmerón.
- Doña Ana Pastor Zambruno, en representación de hermanos Pastor Zambruno.
- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

Sexto. Las alegaciones presentadas por los interesados antes citados pueden resumirse como sigue:

- Parcelas adquiridas del IARA, aportando copias de Escrituras de compraventa.
- Disconformidad con el trazado propuesto.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.
- Falta de motivación, arbitrariedad y nulidad del expediente.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes, prescripción adquisitiva y titularidad registral de los terrenos.
- Inconstitucionalidad de la Ley 3/1995 y falta de competencia de la Administración Autonómica para deslindar las vías pecuarias.
- Infracción de las normas del procedimiento.
- Indefensión y perjuicio económico y social.

Séptimo. Con fecha 28 de diciembre de 2001 el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo informe.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Arrecife», en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de febrero de 1943, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas en el acto de deslinde, se ha de sostener que el deslinde se ha ajustado a lo establecido en el acto de clasificación de la vía pecuaria, no aportando los alegantes ninguna prueba que desvirtúe la propuesta de trazado realizada. Respecto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, se informa lo siguiente:

En cuanto a las alegaciones de don Francisco Camuñez Sánchez, don Manuel Jesús García Mejías y don Juan González Salmerón, en las que manifiestan que sus propiedades fueron adquiridas al IARA, aclarar que, estudiado el Plano del IARA del término municipal de Dos Hermanas, se constata que el citado Organismo vendió lotes de fincas parceladas a particulares, como se recogía en la Proposición de Deslinde, no incluyéndose dichas parcelas a efectos del cálculo realizado para el deslinde, apareciendo grafiado en el Plano de deslinde, pero no entrando a formar parte de la superficie deslindada.

Respecto a lo manifestado por ASAJA-Sevilla, decir lo siguiente:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, y en cuanto a lo manifestado por doña Ana María Pastor Zambruno, en representación de los hermanos Pastor Zambruno, considerando que un seto natural debe coincidir con el límite de la vía pecuaria, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación, siendo éste el único documento válido para definir los límites de la vía pecuaria, al determinarse en el mismo la existencia, anchura, trazado y demás características físicas de cada vía pecuaria, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y arts. 12 y 17 del Reglamento de Vías Pecuarias, no aportando los alegantes ningún tipo de prueba que acredite lo expuesto, y que pudiera desvirtuar el trazado propuesto.

Por otra parte, la Proposición de Deslinde se ha realizado conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se incluyen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la Vía Pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales).

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde.

A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquilla todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por lo tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que exponen los alegantes, relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que úni-

camente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo previsto en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución, al no haberse notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación del término de Dos Hermanas, manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto, por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Señalar que el Expediente de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Dos Hermanas (Sevilla), incluido en el mismo la «Vereda del Arrecife», se tramitó de acuerdo con las normas aplicables, finalizando en el acto administrativo, ya firme, que clasifica la vía pecuaria que nos ocupa. Dicha Clasificación fue aprobada por Orden Ministerial y, por lo tanto, clasificación incuestionable, no siendo procedente entrar ahora en la clasificación aprobada en su día. En este sentido, la Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999 insiste en la inatacabilidad de la Clasificación, acto administrativo firme y consentido, con ocasión del deslinde. Por ello, los motivos que tratan de cuestionar la referida Orden de clasificación, así como las características de la vía pecuaria clasificada, no pueden ser objeto de impugnación en este momento procedimental, dada la extemporaneidad manifiesta, una vez transcurridos los plazos que dicha Orden establecía para su impugnación, de acuerdo con las disposiciones vigentes en su momento, tratándose, por lo tanto, de un acto firme.

Respecto a la alegación relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley 3/1995, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados y en cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, informar que en la Exposición de Motivos de la citada Ley se establece que: «El Estado ejerce la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 149.1.23.ª de la Constitución para dictar la legislación básica sobre esta materia. Y el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de vías pecuarias. En base a esa potestad, y con sujeción al régimen jurídico de los bienes de dominio público y patrimoniales de la Junta de Andalucía regulado en la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, se aprobó el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Y el artículo 5.c) de la Ley 3/1995 establece que corresponde a las Comunidades Autónomas, respecto de las vías pecuarias, el deslinde. Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de la Ley 3/1995, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, ya que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar dominio público.

En cuanto a la cuestión planteada por ASAJA-Sevilla sobre la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta. En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones. El Registro le es indiferente al dominio público,

dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que establece en su apartado 3.º: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva aducida por el transcurso de los plazos legales, hay que indicar que corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad. Otra cosa sería que pudiera acreditarse de modo fehaciente que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley antes citada ya se había consumado la prescripción adquisitiva, lo que llevaría el problema fundamentalmente al terreno de la prueba.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, señalar que se ha consultado abundante Fondo Documental para la realización de los trabajos técnicos del deslinde y, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado de tramitación del mismo y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, aclarar que el deslinde no es más que la determinación de los límites del dominio público en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Quinto. En el presente deslinde no se han deslindado los terrenos clasificados como urbanos o urbanizables por el Planeamiento Urbanístico vigente, con aprobación definitiva por el PGOU de fecha 20 de noviembre de 1987, y por lo expuesto en el fundamento anterior, no se han incluido a efectos de los cálculos realizados para realizar el Deslinde las fincas escrituradas y vendidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba

el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 18 de julio de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 28 de diciembre de 2001,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Arrecife», en su tramo único, en el término municipal de Dos Hermanas, provincia de Sevilla, con una superficie de 11.287 metros cuadrados, conforme a los datos y descripción que siguen, y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Longitud deslindada: 5.397 metros.

Anchura: 20,89 metros.

Superficie deslindada: 11.287 metros cuadrados.

Descripción:

«Finca rústica, en el término municipal de Dos Hermanas (provincia de Sevilla), de forma alargada, con una anchura legal 20,89 metros, la longitud deslindada es de 5.397 metros, la superficie deslindada es de 11,287 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Vereda del Arrecife», que linda:

- Al Norte: Con la línea de término divisoria con Coria del Río.

- Al Sur: Con la línea de término de Los Palacios y Villafranca.

- Al Este: Con fincas propiedad de Esmosa División Agrícola S.A.; La Corchuela S.A.; Excmo. Ayuntamiento de Sevilla; Don José Orozco Morilla; Don José González Moreno; Doña Ana Cerrado Lobato; Don Antonio Fernández Báez; Don Juan Benítez Fernández; Hermanos Ayala Sousa; Don Juan Luis Barroso Valle; Don José Amuedo Valera; Hermanos Ayala Sousa S.L.; Don Antonio Pérez Bolívar; Doña Carmen Rosado Coto; Don José Rodríguez González y Explotaciones Agrícolas Ayala.

- Al Oeste: Con fincas de Hermanos Ayala Sousa, S.L.; Doña Rosa Pacheco López de Morla; Don Manuel Sánchez Triguero; Don Miguel Amuedo Cerrada; Don Juan Domínguez González; Don Pablo Beltrán Ramírez; Don Manuel Díaz Ulloa; Doña M.ª Carmen Díaz Ulloa; Don José Begines Martín; Don Manuel Pérez Acosta; Don Antonio Fernández Muñoz; Don Faustino Maestre González; Doña Ana María Pastor Zambruno; Don Juan Manuel de Urquijo Nogales; Explotaciones Agrícolas S.L.; Don Luis Delgado Queralt y Don José Gavira Bejines.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 4 de febrero de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2002, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA DENOMINADA «VEREDA DEL ARRECIFE», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE DOS HERMANAS (SEVILLA)

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL PROYECTO DE DESLINDE
DE LA VIA PECUARIA
(Referidas al Huso 30)

VEREDA DEL ARRECIFE

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	235123.5848	4126123.2230	1'	235136.1911	4126142.6001
2	235151.3980	4126078.2726	2'	235169.6818	4126088.4241
3	235169.3304	4126042.0777	3'	235188.2246	4126050.9972
4	235204.1668	4125964.5131	4'	235223.1302	4125973.2785
5	235260.0062	4125847.0693	5'	235278.8993	4125855.9824
6	235281.4006	4125801.3630	6'	235300.3179	4125810.2246
7	235311.0385	4125738.1408	7'	235329.9891	4125746.9316
8	235357.9988	4125635.8274	8'	235377.0784	4125644.3370
9	235369.0593	4125610.2930	9'	235388.1199	4125618.8463
10	235399.1186	4125545.5812	10'	235417.8907	4125554.7558
11	235434.0073	4125477.6299	11'	235452.6391	4125487.0777
12	235457.2903	4125431.1337	12'	235476.1088	4125440.2086
13	235484.6481	4125372.1714	13'	235503.5177	4125381.1361
14	235519.6340	4125300.2270	14'	235538.5254	4125309.1467
15	235557.1220	4125218.4062	15'	235576.1403	4125227.0490
16	235575.7134	4125177.1593	16'	235594.7946	4125185.6628
17	235609.1918	4125101.1722	17'	235628.1532	4125109.9474
18	235635.3919	4125047.1949	18'	235654.2677	4125056.1464
19	235664.8112	4124983.6771	19'	235683.7346	4124992.5259
20	235698.9626	4124911.3329	20'	235717.8846	4124920.1847
21	235736.9385	4124829.4100	21'	235755.8026	4124838.3868
22	235760.1569	4124781.8601	22'	235779.0161	4124790.8470
23	235782.1084	4124734.6390	23'	235801.0591	4124743.4290
24	235814.3822	4124664.9035	24'	235833.1760	4124674.0323
25	235843.4233	4124607.8585	25'	235862.1742	4124617.0716
26	235866.8786	4124558.3575	26'	235885.7310	4124567.3565
27	235890.3166	4124509.6157	27'	235909.1295	4124518.6970
28	235920.3240	4124447.6914	28'	235939.2297	4124456.5810
29	235957.4531	4124366.2667	29'	235976.3593	4124375.1553
30	235977.6680	4124324.5384	30'	235996.4333	4124333.7177
31	236008.0510	4124263.0220	31'	236026.2241	4124273.4005
32	236031.0779	4124227.8009	32'	236048.6959	4124239.0284
33	236068.9419	4124166.8292	33'	236086.9352	4124177.4525
34	236097.9878	4124115.0169	34'	236117.1526	4124123.5502
35	236119.9989	4124050.0923	35'	236139.6136	4124057.2989
36	236129.3597	4124026.4733	36'	236148.8675	4124033.9494
37	236150.8533	4123968.4235	37'	236170.4497	4123975.6604
38	236167.0354	4123924.4898	38'	236186.7779	4123931.3299
39	236181.8216	4123878.9781	39'	236201.5310	4123885.9203
40	236206.3766	4123814.3676	40'	236225.7126	4123822.2923
41	236224.3327	4123773.5833	41'	236243.4017	4123782.1144

Punto	X	Y	Punto	X	Y
42	236261.0243	4123692.8597	42'	236279.9300	4123701.7501
43	236296.1840	4123620.5383	43'	236315.0702	4123629.4689
44	236320.7711	4123567.0533	44'	236339.7637	4123575.7522
45	236345.7871	4123512.2330	45'	236364.7869	4123520.9164
46	236390.8795	4123413.7187	46'	236409.7852	4123422.6074
47	236420.9681	4123351.3870	47'	236439.8979	4123360.2261
48	236444.7997	4123298.5871	48'	236463.8076	4123307.2530
49	236476.1148	4123230.5830	49'	236495.0773	4123239.3474
50	236507.5909	4123162.7328	50'	236526.3729	4123171.8864
51	236525.3084	4123128.0775	51'	236544.0416	4123137.3264
52	236562.6424	4123049.7142	52'	236581.6082	4123058.4751
53	236586.9311	4122995.4501	53'	236606.1112	4123003.7320
54	236597.0689	4122971.0903	54'	236616.0165	4122979.9310
55	236621.2420	4122924.5163	55'	236640.0357	4122933.6535
56	236646.3387	4122869.2576	56'	236665.2391	4122878.1598
57	236675.8881	4122808.7144	57'	236694.9132	4122817.3612
58	236695.6651	4122761.8217	58'	236714.7707	4122770.2776
59	236719.0005	4122711.5024	59'	236737.9500	4122720.2949
60	236739.9925	4122666.2856	60'	236759.1079	4122674.7208
61	236764.5971	4122607.5192	61'	236783.6148	4122616.1877
62	236783.7196	4122568.8108	62'	236802.5629	4122577.8323
63	236814.1373	4122503.2118	63'	236833.0437	4122512.0972
64	236841.9103	4122444.8984	64'	236860.6716	4122454.0885
65	236855.0225	4122418.8596	65'	236873.7912	4122428.0350
66	236875.1984	4122376.3252	66'	236894.2784	4122384.8445
67	236898.6798	4122320.3141	67'	236917.7203	4122328.9275
68	236924.8025	4122266.6034	68'	236943.6377	4122275.6390
69	236952.8559	4122207.3079	69'	236971.8086	4122216.0952
70	236970.7181	4122167.9848	70'	236989.6878	4122176.7345
71	237007.6819	4122089.0501	71'	237026.8495	4122097.3771
72	237029.9689	4122033.5256	72'	237049.0569	4122042.0509
73	237068.7035	4121955.0260	73'	237087.5398	4121964.0616
74	237094.9389	4121898.7374	74'	237113.7334	4121907.8626
75	237118.2299	4121852.6415	75'	237136.9750	4121861.8644
76	237155.0868	4121775.6800	76'	237173.9544	4121784.6472
77	237201.6982	4121676.8536	77'	237220.6037	4121685.7403
78	237218.6775	4121640.6101	78'	237237.3477	4121649.9991
79	237229.2743	4121620.9236	79'	237247.9299	4121630.3397
80	237254.5758	4121567.3270	80'	237273.4450	4121576.2907
81	237286.5668	4121500.4038	81'	237304.9009	4121510.4870
82	237315.4889	4121454.2449	82'	237333.1348	4121465.4264
83	237350.7082	4121399.2835	83'	237368.2336	4121410.6530
84	237387.5704	4121343.1550	84'	237405.2643	4121354.2679
85	237418.8403	4121291.0476	85'	237435.7718	4121303.4309
			86'	237485.4624	4121247.0556

RESOLUCION de 6 de febrero de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Cazalla a Extremadura, en su tramo núm. 1, desde La Mojonera del término de Cazalla, San Nicolás y Constantina hasta su encuentro con la Ribera del Huéznar, a su paso por el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla (VP 127/01).

Examinado el Expediente de Deslinde Parcial de la vía pecuaria «Cordel de Cazalla a Extremadura», en su tramo 1.º, desde La Mojonera del término de Cazalla, San Nicolás y Constantina hasta su encuentro con la Ribera del Huéznar, a su paso por el término municipal de Constantina, provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965, con una anchura legal de 37,61 metros y una longitud aproximada, dentro del término municipal, de 12.000 metros.

Segundo. A propuesta de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por el Secretario General Técnico, con fecha 3 de noviembre de 1997, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal también citado.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 16 de abril de 1998, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 36, de 16 de febrero de 1998.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 21, de 27 de enero de 2000.

Quinto. A la Proposición de Deslinde original, a la que se ha hecho referencia, se presentaron alegaciones por parte de los siguientes:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Estas alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto

179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Cazalla a Extremadura» fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 24 de diciembre de 1965, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, hay que decir:

A lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita, por esta entidad, es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y al Reglamento que la desarrolla.

ASAJA-Sevilla, en su alegación, plantea lo siguiente: Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral de los terrenos objeto de deslinde. A esto se contesta en los siguientes términos:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

Esta argumentación se completa enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Se parte, a estos efectos, de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El Deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias.